

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

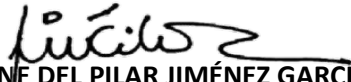
GGN-2023-P-0417

FECHA FIJACIÓN: (09) de (Noviembre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (16) de (Noviembre) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	OKM-16451	INGEOMASTER LTDA	GCT 210-6054	26/05/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKM-16451.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
2	504592	MARIA MARLENE CAMACHO CABRALES	GCT 210-6059	26/05/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504592.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
3	RKI-10241	LUIS ALFONSO AREVALO MARIN	GCT 210-6056	26/05/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 210-3686 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKI-10241.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

4	SCF-09031	MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO	GCT 510-24	02/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SCF-09031	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
5	UET-15041	MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S	GCT 210-6082	02/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UET-15041	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
6	QLM-09091	MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO y GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCON	GCT 210-6094	02/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3149 DEL 06 DE MAYO DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLM-09091	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 24-08-2023 08:11 AM

Señores:

INGEOMASTER LTDA

Email: No aplica

Teléfono: 7824230

Celular: No aplica

Dirección: CALLE 24 9-48

Departamento: Córdoba

Municipio: Montería

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120955481** del **30/05/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT NO. 210-6054 DEL 26 DE MAYO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKM-16451"**, proferida dentro el expediente **OKM-16451**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-08-2023 18:03 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



RA440157271C0

8305
490

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 **NIT/C.C/T.I:** 900500018
Piso: 8
Referencia: 20232120986021 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111594

Destinatario
Nombre/ Razón Social: INGEOMASTER LTDA
Dirección: CALLE 24 # 9-48
Tel: 7824230 **Código Postal:** 230003176 **Código Operativo:** 8305490
Ciudad: MONTERIA_CORDOBA **Depto:** CORDOBA

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$8.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$8.400 COP

Dico Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: EMINSON ARGUMENTO
C.C. C.C. 10933765

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa **2do** dd/mm/aaaa

02 SET 2023

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

11115948305490RA440157271C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

DEVOLUCIÓN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [RES-210-6054]
(26 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKM-16451”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **INGEOMASTER LTDA** con NIT 900240071-7 y **ANGELICA AIDEÉ CORONADO ARANGO** identificada con número de cédula 43156516, radicaron el día 22 de noviembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, y RECEBO**, ubicado en el municipio de **CIÉNAGA DE ORO** departamento **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el

Que el día **16 de diciembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **OKM-16451** y se determinó un área susceptible de contrata de **296 hectáreas**, distribuida en una (1) zona, ubicada en el municipio de **CIENAGA** departamento de **CORDOBA**. (Folios 52 – 53)

Que el día **18 de abril diciembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **OKM-16451** y se determinó un área susceptible de contrata de **295,9999 hectáreas**, distribuida en una (1) zona, ubicada en el municipio de **CIENAGA** departamento de **CORDOBA**. Con respecto el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A allegado al expediente mediante radicado N° 20135000407272 del 22 de noviembre de 2013 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución N°.143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de minería. (Folios 61 – 62)

Que mediante **Auto GCM 001902 del 19 de julio de 2017[1]**, requirió a la sociedad **INGEOMASTER LTDA** identificada con NIT N° 900240071-7, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, allegue un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **OKM-16451** frente a ella. Requirió a los proponentes **ANGELICA AIDEE CORONADO ARANGO** identificada con C.C. N° 43156516 y la sociedad **INGEOMASTER LTDA** identificada con NIT N° 9002400717, para que dentro del término perentorio de un (1)mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **ADECUEN** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, So pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. **OKM-16451**. (Folios 68 - 72)

Que mediante radicado N° **20175510182282**, del 01 de agosto de 2017, los proponentes allegan documentos tendientes a tender los requerimientos realizados en por el **Auto GCM 001902 del 19 de julio de 2017**. (folios 73 – 75)

Que el día **04 de diciembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **OKM-16451** y se determinó una vez realizada la reevaluación técnica. dentro del trámite de la propuesta **OKM-16451** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene un área de **295,9999 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de **CIENAGA DE ORO** en el departamento de **CORDOBA**, se observa que: El formato A no cumple con la resolución N°. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica. (Folios 76 – 78)

Que mediante **Auto GCM N° 000775 del 10 de mayo de 2018[2]**, que con el fin de garantizar el debido proceso a la sociedad proponente, esta autoridad considera procedente dejar sin efecto el artículo primero del **Auto GCM N°. 001902 de fecha 19 de julio de 2017** y nuevamente formular el requerimiento en debida forma. Y requirió a las proponentes **ANGELICA AIDEE CORONADO ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.156.516 y a la sociedad **INGEOMASTER LTDA** identificada con NIT. 900240071-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, corrijan el Programa mínimo Exploratorio - Formato A para el área definida como susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución N°. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agenda Nacional de Minería. Es precise advertir a las proponentes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión OKM-16451. Y requirió a la sociedad **INGEOMASTER LTDA** identificada con NIT. 900240071-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia. allegue un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad, so pena de realizar el contrato de concesión por el término que le resta de vigencia conforme con el certificado que obra en el expediente. (Folios 81 – 88)

Que el día **25 de septiembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **OKM-16451** y se determinó que presenta superposición con:

CAPA	MINERALES	%	PROCEDIMIENTO
ZONAS DE	INFORMATIVO– ZONAS MICROFOCALIZADAS	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante

RESTRICCIÓN	RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS		deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
-------------	---	--	--

“ C O N C L U S I O N : ”

*Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OKM-16451** con un área de **296 hectáreas** distribuidas en (1) zona, ubicada geográficamente en CIENAGA D E O R O – C O R D O B A . Se aprueba el Formato A allegado 12/06/2018 (digital - SGD). de manera condicionada a que tanto las actividades ambientales como exploratorias sean ejecutados por los profesionales mencionados en el ítem 2 6 y 4 de la presente e v a l u a c i ó n . ”*

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución N°. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[3]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[4] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional**” (Negrillas fuera de texto)*

Que mediante **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico N°. 071 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 28 de noviembre de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° **OKM-16451**, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **INGEOMASTER LTDA** con NIT 900240071-7 y **ANGELICA AIDEÉ CORONADO ARANGO** con cédula 43156516, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 000064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto N°. 000064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de s e r v i d o r e s .

Que mediante la **Resolución N° RES-210-1262 del 20 de diciembre de 2020**, se declaró el desistimiento de la

propuesta de contrato de concesión N°. **OKM-16451** realizada por los proponentes **INGEOMASTER LTDA[5]** con NIT 900240071-7 y **ANGELICA AIDEÉ CORONADO ARANGO[6]** con cédula 43156516.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado N°. **20211001408202** del 14 de septiembre de 2021, la proponente **ANGELICA AIDEÉ CORONADO ARANGO** con cédula 43156516, allegó recurso de reposición contra la **Resolución N° RES-210-1262 del 20 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

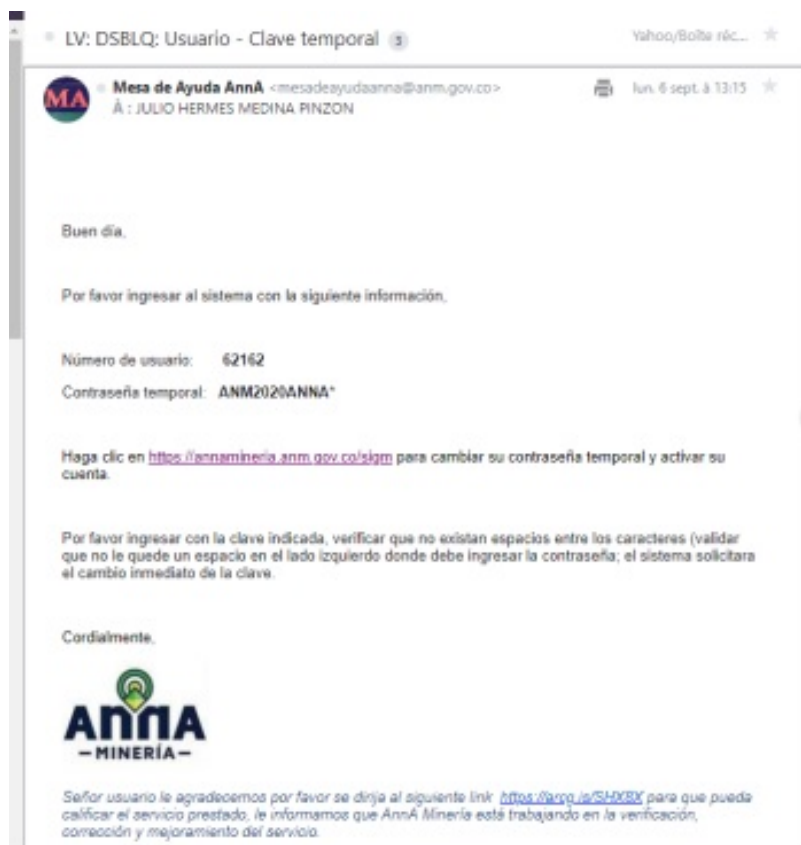
Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(...) La Resolución No. 210-1262 del 20 de diciembre de 20, "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de Concesión No OKM-16451", fue remitida vía correo electrónico el 31 de agosto de 2021.

- *Fue expedida en un estado de pandemia que no permitía su cumplimiento por las medidas de quedarse en casa.*
- *Como es de su pleno conocimiento Señor JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA, Vicepresidente de Contratación y Titulación, mi Usuario (62162) ANGÉLICA AIDEÉ CORONADO ARANGO, se encontraba bloqueado por la plataforma. Así las cosas, no era posible ni siquiera ingresar a la plataforma, situación que se vino a conocer el 6 de septiembre de 2021 como consta en el siguiente correo:*



- *La Resolución No. 210-1262 del 20 de diciembre de 20, "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de Concesión No OKM-16451", es contraria al Código de Minas, a la Misión y funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Constitución y la Ley.*
- *La Resolución No. 210-1262 del 20 de diciembre de 20, "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de Concesión No OKM-16451", con relación al Canon Superficial le hará incurrir en un Peculado Culposo porque está dejando perder las contraprestaciones económicas que tienen una destinación específica y que debe estar a su salvaguarda.*



- Que el error o la falla de la Plataforma es de la Administración no se le puede imputar al administrado como se lo ha dicho en reiteradas ocasiones la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
- La Plataforma falla en la simple generación de una nueva clave temporal, falla cuando se deben solo radicar los Formatos A y no la capacidad económica, es obsoleta, su velocidad de respuesta es nula, debemos esperar dos (2) días y a veces meses para saber que pasa con nuestras claves de ingreso.
- La Plataforma no tiene la información que requiere el usuario para poder defenderse, en situaciones como las que nos ocupan.
- La Plataforma es una excusa para poder rechazar solicitudes y perder el Canon Superficial de decenas de solicitudes.
- El Grupo de Trabajo de Contratación y Titulación se esta llenando de trabajo no misional por culpa de estas resoluciones y ha olvidado sus funciones. (...)"

PETICIÓN

1. Revocar el acto administrativo por el cual se rechaza la propuesta de concesión OKM-16451, por las razones expuestas.
2. Continuar el trámite de la propuesta de concesión OKM-16451.
3. Que sea informado oportunamente utilizando el correo electrónico y no cuando ya tomaron determinaciones tan drásticas.
4. Que arreglen y modernicen las plataformas antes de ponerse a sancionar lo cual desdice demasiado del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM.

Quedo a esperas de una decisión favorable y convencido de no tener que acudir a instancias judiciales para hacer respetar mis derechos y la ley.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó

una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en c u a l q u i e r t i e m p o . (...) ”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **OJH-12461**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No RES-210-1262 del 20 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. OKM-16451”** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 28 de noviembre de 2020, se logró establecer que los proponentes **INGEOMASTER LTDA** con NIT 900240071-7 y **ANGÉLICA AIDEÉ CORONADO ARANGO** con cédula 43156516, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM N°. 0064 del 13 octubre del 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Las inconformidades de las recurrentes se centran en que:

1. **Que al respecto del Auto GCM N°. 0064 del 13 octubre del 2020 se permite informar que para ese tiempo estábamos en plena pandemia COVID 19 y no le parece justo el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión.**
2. **La indebida notificación del Auto GCM N°. 0064 del 13 octubre de 2020.**
3. **Indebida implementación de la plataforma.**

Las anteriores inconformidades planteadas por la recurrente se revisarán a continuación.

De la notificación en el Código de Minas:

El código de minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares, El Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Parágrafo: En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

*“Artículo 269. Notificaciones. **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre del de 2020, se notificó por Estado, se examinara el aparte del Artículo 269 del Código de Minas:

“La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia constitucional[7], las providencias judiciales “comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión **p r o f e r i d a .**

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Es importante aclarar que el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) *esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad* (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

En cuanto a respecto del Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020 se permite informar que para ese tiempo estábamos en plena pandemia COVID 19 y no le parece justo el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión.

Al respecto, se informa a la recurrente, que el gobierno nacional tomó medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evitara el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afectara la continuidad y efectividad del servicio.

Por lo tanto, durante la pandemia por COVID 19, la autoridad minera siguió prestando sus servicios en cumplimiento de sus funciones, así que de acuerdo con el marco normativo vigente, fue necesario el requerimiento efectuado mediante el Auto GCM N°.0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM N°. 068 del 17 de noviembre de 2020,

para que los proponentes vinculados a las solicitudes mineras realizaran la activación o registro de su usuario y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera, acorde con lo dispuesto por el decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019.

El Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, establece el artículo 2.2.5.1.2.2 su ámbito de aplicación:

“La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.”

También es imperioso tener en cuenta el mandato contenido en el **artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019**, según el cual en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión. No obstante, esta evaluación dentro de Anna Minería no puede efectuarse hasta tanto no se efectúe la inscripción y el registro de los proponentes en la plataforma. En este sentido, la inscripción, actualización y registro de los proponentes, se constituye como una gestión a cargo de este, que es a todas luces necesaria a efectos que la Agencia Nacional de Minería continúe con la evaluación de las propuestas dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

En el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de 2000, de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente: “(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender con diligencia, cuidado y en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución N° 210-1262 del 20 de diciembre de 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas sobre la activación del registro de los proponentes:

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, se efectuaron las siguientes consultas en el Sistema Integral de Gestión Minera:

- Consultado por buscar usuarios los proponentes:

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
INGEOMASTER LTDA NIT 900240071 - 7	62163
ANGÉLICA AIDEÉ CORONADO ARANGO Cédula N° 43156516,	62162



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Env: Prod Rel. 1.0.0.343

Hogar

Visor de mapas

Q

Buscar

Buscar Tramites/Solicitudes

Buscar Eventos

Buscar Expedientes

Buscar Obligación

Buscar Incidentes

Buscar tareas

Buscar usuarios

Buscar notificaciones

Mis tareas

Tareas de grupo

Panel de control

Q

Buscar usuarios

filtro de busqueda

Número de usuario:

62163

Tipo de usuario:

no hay nada seleccionado

Nombre del usuario:

nombre de usuario

Estado:

no hay nada seleccionado

Titular:

no hay nada seleccionado

Restablecer

↺

Buscar

Q

Resultados de la busqueda

Exportar a Excel

numero de usuario	nombre de usuario	Estado	tipo de usuario	Titular
62163	INGEOMASTER LTDA	Activo	Persona Jurídica	Si

Mostrando 1 a 1 de 1 entradas



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Env: Prod Rel. 1.0.0.343

Hogar

Visor de mapas

Q

Buscar

Buscar Tramites/Solicitudes

Buscar Eventos

Buscar Expedientes

Buscar Obligación

Buscar Incidentes

Buscar tareas

Buscar usuarios

Buscar notificaciones

Mis tareas

Tareas de grupo

Panel de control

Q

Buscar usuarios

filtro de busqueda

Número de usuario:

62162

Tipo de usuario:

no hay nada seleccionado

Nombre del usuario:

nombre de usuario

Estado:

no hay nada seleccionado

Titular:

no hay nada seleccionado

Restablecer

↺

Buscar

Q

Resultados de la busqueda

Exportar a Excel

numero de usuario	nombre de usuario	Estado	tipo de usuario	Titular
62162	ANGÉLICA AIDEÉ CORONADO ARANGO	Activo	persona natural	Si

Mostrando 1 a 1 de 1 entradas

Página 10 de 13

- Consultado de usuario por “buscar eventos”

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
INGEOMASTER LTDA NIT 900240071 - 7	62163

Env: Prod Rel. 1.0.0.343

ANNA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Hogar Visor de mapas Buscar

Panel de control

Q Buscar Eventos

filtro de búsqueda

Número de evento: Tipo de Evento: Registrado por: Solicitante: Fecha de Registro - Desde: Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer Buscar

No se encontraron resultados

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
ANGÉLICA AIDEÉ CORONADO ARANGO Cédula N° 43156516	62162

Env: Prod Rel. 1.0.0.343

ANNA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Hogar Visor de mapas Buscar

Panel de control

Q Buscar Eventos

filtro de búsqueda

Número de evento: Tipo de Evento: Registrado por: Solicitante: Fecha de Registro - Desde: Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer Buscar

Q Resultados

Exportar a Excel

número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	solicitante	Fecha de Registro
272740	Editar información del perfil	ANGÉLICA AIDEÉ CORONADO ARANGO (62162)	ANGÉLICA AIDEÉ CORONADO ARANGO (62162)	06/09/2021
268166	Activación de registro de usuario	ANGÉLICA AIDEÉ CORONADO ARANGO (62162)	ANGÉLICA AIDEÉ CORONADO ARANGO (62162)	20/AGO/2021
141922	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	ANGÉLICA AIDEÉ CORONADO ARANGO (62162)	ANGÉLICA AIDEÉ CORONADO ARANGO (62162)	22/NOV/2013
141921	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	ANGÉLICA AIDEÉ CORONADO ARANGO (62162)	ANGÉLICA AIDEÉ CORONADO ARANGO (62162)	22/NOV/2013

Se evidencia que el **20 de agosto de 2021**, mediante el evento N°. **268166** la proponente **ANGÉLICA AIDEÉ CORONADO ARANGO** activó su registro y que el día **06 de septiembre de 2021**, mediante el evento N°. **272740** actualizó sus datos, ya que, al pulsar en dicho evento, sus datos se encuentran completamente diligenciados vencido el término del requerimiento realizado mediante el Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020.

Por lo que se hace necesario señalar que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación nuevamente el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

En este sentido, señala la Corte Constitucional en su sentencia C-1512 del 2000, en otro de sus apartes, frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del

derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. ”

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, debió ser cumplido por la proponente realizando la activación y actualización de datos en el referido SIGM – AnnA Minería dentro del término señalado para dar cumplimiento, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 7061 de la del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Efectuado los análisis precedentes, al no darse respuesta por la sociedad proponente al Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020, con la activación y actualización de datos en el referido SIGM – AnnA Minería, se evidenció que la expedición de la Resolución N° **RES-210-1262 del 20 de diciembre de 2020**, se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución N° RES-210-1262 del 20 de diciembre de 2020** *"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. OKM-16451"*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **INGEOMASTER LTDA** identificada con NIT 900240071 – 7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y a la proponente **ANGÉLICA AIDEÉ CORONADO ARANGO** identificada con **Cédula N° 43156516**, al correo

electrónico autorizado para notificaciones en su usuario N° 62162 o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la **desanotación** del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el **archivo** de l r e f e r i d o e x p e d i e n t e .

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MERINO LAGUNA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: JJBS- Abogado GCM

Revisó: CCF – Abogada GCM

Vo. Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

[1] Notificado por Estado Jurídico N°. 120 del 28 de julio de 2017.

[2] Notificado por Estado Jurídico N°. 065 del 22 de mayo de 2018.

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[4] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[5] Notificación Electrónica, enviada el día 27 de agosto de 2021. Radicado ANM No: 20212120817971.

[6] Notificación Electrónica, enviada el día 27 de agosto de 2021. Radicado ANM No: 20212120817981.

[7] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt



Bogotá, 24-08-2023 08:11 AM

Señora:

MARIA MARLENE CAMACHO CABRALES

Email: mariamarlenecamacho@hotmail.com

Teléfono: 3165848696

Celular: 3165848696

Dirección: AV 16 A E 15 N 65 CON CONDOMINIO VILLA CENTRO URB NIZA

Departamento: Norte de Santander

Municipio: Cúcuta

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120955491** del **30/05/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT NO. 210-6059 DEL 26 DE MAYO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504592"**, proferida dentro el expediente **504592**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-08-2023 18:12 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

472

6007
490

DEVOLUCION

Módulo: Concesión de Correo?

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 20/08/2023 08:27:04



RA440157121CO

Orden de servicio: 10397851

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018		☐ RE Refusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☒ Dirección errada	
Destinatario	Referencia: 2023212098581 Teléfono: Código Postal: 111321000		☐ G1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Censurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594			
Valores	Nombre/ Razón Social: MARIA MARLENE CAMACHO CABRALES		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: AV 16 A E # 15N-65 CON CONDOMINIO VILLA CENTRO URB NIZA			
	Tel: 3165848696 Código Postal: 540001018 Código Operativo: 6007490		C.C. Tel: Hora:	
	Ciudad: CUCUTA NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
	Peso Físico(gms): 200	Dice Contenedor: -	Distribuidor:	
	Peso Volumétrico(gms): 0	Observaciones del cliente: <i>faltan Datos VLG</i> <i>Arria no la conoce</i>	C.C.	
Peso Facturado(gms): 200	Gestión de entrega: <i>31 AGO 2023</i>			
	Valor Declarado: \$10.000		☐ 1er dd/mm/aaaa ☐ 2do dd/mm/aaaa	
	Valor Flete: \$8.400			
	Costo de manejo: \$0			
	Valor Total: \$8.400 COP			



11115946007490RA440157121CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto (571) 4722000.

El usuario debe expresar con el envío que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72.com.co y sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: convalida@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

DEVOLUCION

Diego Nieto
 C.C. 1.090.373.915
 de Alcazar

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6059
26 de mayo de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504592”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **MARIA MARLENE CAMACHO CABRALES** identificada con cédula de ciudadanía **41731323**, radicó el día **24 de febrero de 2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS**, ubicado en el municipio de **AGUACHICA**, departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **504592**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4541 del 10 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 083 del 12 de mayo de 2022 se requirió a la proponente con el objeto de que ajustara el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería y diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad

con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo para tales fines el término de treinta (30) días, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Igualmente, se le requirió para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la proponente el día 26 de mayo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4541 del 10 de mayo de 2022.

Que el día **08 de junio de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **504592** y se determinó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 504592 para GRAVAS de acuerdo con los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 131,598 hectáreas, ubicada en el municipio de AGUACHICA, departamento de CESAR.

De acuerdo al AUT-210- 4541 DEL 10/05/2022, notificado por estado N. 083 DE 12/05/2022, donde en su artículo primero dispone: "Requerir a la proponente MARIA MARLENE CAMACHO CABRALES identificada con C. C. 41731323, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajuste el área de la solicitud a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 504592", y en su artículo segundo dispone: "Requerir a la proponente MARIA MARLENE CAMACHO CABRALES identificada con C. C. 41731323, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero.

Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 504592"... se puede evidenciar que la proponente no subsanó los requerimientos, ya que no realizó el respectivo ajuste de área y se sigue presentando superposición con las capas restringidas ZUP - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 6 Y ZUP PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2, y por lo que tampoco se presentó el formato A correspondiente para el área que debía resultar de dicho ajuste."

Que en evaluación económica de fecha **08 de junio de 2022**, se determinó que:

"Revisada la documentación contenida en la placa 504592 y radicado 44540-1, de fecha 26/MAY/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4541 DEL 10/MAY/2022 notificado en el Estado 083 del 12/MAY/2022, se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 °, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

1. Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.

Correspondientes al año gravable 2020.: RPTA: El proponente presenta certificado de ingresos por contador del año gravable 2020 .

2. El proponente debe corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto ingresos de acuerdo con la información que reposa en el certificado de ingresos expedido y firmado por contador público del año 2020. RPTA: el proponente corrigió la información de la plataforma con el año gravable 2020.

3. Copia de la matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que firma el certificado de ingresos en caso de que provenga de otro contador público. RPTA: el proponente allegó matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador CLAUDIA LILIANA VILLAMIZAR VARGAS

4. Si al momento de la subsanación el proponente ya ha declarado renta del año gravable 2021, debe allegar una copia de esta declaración. Y verificar que en el ítem capacidad económica de la plataforma Anna Minería esté diligenciado correctamente de acuerdo con la información del año gravable 2021. RPTA: el proponente no allegó declaración de renta del año gravable 2021.

5. Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento: RPTA: El proponente presenta extractos bancarios de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2021. Desactualizado para la fecha de la radicación de la subsanación 26/MAY/2022.

6. Registro(s) Único(s) Tributario(s) - RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento RPTA: El proponente presenta RUT del 19-05-2022, vigente para la fecha de la radicación de la subsanación 26/MAY/ 2022.

7. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud con: Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. RPTA: el proponente no allegó aval financiero para acreditar la suficiencia financiera de su solicitud.

Revisada la documentación allegada por el proponente mediante el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y el sistema de gestión documental-SGD se observa que NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 por las razones anteriormente mencionadas. Una vez realizados los cálculos de Suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente NO CUMPLE con la capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de suficiencia financiera: 0,5 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para pequeña minería. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente NO CUMPLE con el AUT-210-4541 DEL 10/MAY/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018".

Que el día 9 de junio de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la proponente NO cumplió en debida forma con los requerimientos elevados con el Auto GCM No. AUT-210-4541 del 10 de mayo de 2022, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-5818 del 1º de febrero de 2023** por medio de la cual se ordenó rechazar y declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 5 0 4 5 9 2 .

Que la **Resolución No. 210-5818 del 1º de febrero de 2023** fue notificada electrónicamente a la recurrente el día **nueve (9) de febrero de 2023**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado mariamarlenecamacho@hotmail.com

Que el 27 de febrero de 2023 la proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-697 del 11 de diciembre de 2020** a través de la plataforma Anna Minería, mediante evento No. 412114.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

Fundamentos del recurso

No comparto los argumentos expuestos en la Resolución RES-210-5818 de fecha 1 de febrero del año 2023 acá impugnada, toda vez que las razones en las que se basó la conclusión de no cumplimiento por parte del proponente y el posterior y declaración de desistimiento del trámite de propuesta de contrato de Concesión no están acordes a la realidad, toda vez que me encuentro en cabal cumplimiento de todos los requisitos para acceder al contrato solicitado dentro del expediente de la referencia.

Para demostrar lo expuesto en el párrafo anterior argumentaré punto por punto los motivos de mi inconformidad, de acuerdo con lo manifestado por la Gerencia de Contratación y Titulación en la Resolución hoy impugnada.

- Frente a la evaluación técnica de la propuesta de concesión No. 504592 realizada el 8 de junio de 2022.

En primera medida, en cuanto a la afirmación de la Agencia nacional de Minería por medio de la cual manifiesta "... se puede evidenciar que la proponente no subsanó los requerimientos, ya que no realizó el respectivo ajuste de área y se sigue presentando superposición con las capas restringidas ZUP- ZONA MINERA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL – RUTA DEL SOL SECTOR 2 – POLIGONO 6 Y ZUP PROYECTO DEL SOL SECTOR 2, y por lo que tampoco se presentó el formato A correspondiente para el área que debía resultar de dicho ajuste", se debe advertir que la plataforma de gestión de la Agencia Nacional de Minería, la cual unifica la información minero ambiental del país de manera ágil, eficiente y transparente -ANNA MINERIA-, no permite realizar modificaciones del área.

Ante esta imposibilidad del sistema por parte del proponente, considero que es la Agencia Nacional de Minería la que debe proceder con el recorte o ajuste solicitado, toda vez que no se le debe imponer una carga al proponente cuando éste se encuentre en imposibilidad fáctica de cumplirla, debido a que en la plataforma de la ANNA MINERA no es posible de mi parte realizar dicho recorte o ajuste al área solicitada, porque los layres permitió realizar captura de dicha área en la solicitud nombrada.

- Frente a la evaluación económica de la propuesta de concesión No. 504592 realizada el 8 de junio de 2022.

4. Si al momento de la subsanación el proponente ya ha declarado renta del año gravable 2021, debe allegar una copia de esta declaración. Y verificar que en el ítem capacidad económica de la plataforma Anna Minería esté diligenciado correctamente de acuerdo con la información del año gravable 2021. RPTA: el proponente no allegó declaración de renta del año gravable 2021.

En relación con el punto anterior, donde la Agencia Nacional de Minería a través de la Gerente e Contratación y Titulación manifiesta que el proponente no allegó la declaración de renta del año gravable 2021, se debe aclarar que tanto para el momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión (24 de mayo de 2022) así como para el momento de dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4541 (10 de mayo de 2022) no era posible allegar la declaración de renta por parte del proponente toda vez que la declaración de renta, que para el caso concreto

corresponde a una persona natural, tuvo como fecha inicial el día 9 de agosto de 2022 y siendo su última fecha el 19 de octubre de 2022.

Se recuerda que, según lo establecido en artículo 4 de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, en su literal A.1, en caso de que el solicitante esté obligado a presentar la declaración de renta, *"deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada"*.

De esta manera, y de acuerdo con los últimos números de mi documento de identidad, esta obligación debía realizarse hasta el 25 de agosto de 2022, razón por la cual tanto al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión, así como para la fecha en que se contestó el Auto GCM No. AUT-210-4541 no se había presentado la declaración de renta del año 2021, por lo que fue presentada la declaración de renta del año 2020, siendo ésta la última declaración de renta presentada por mí al mes de junio del año 2022.

No obstante, con el fin de subsanar el requerimiento exigido, adjunto al presente recurso de reposición se allegará la declaración de renta del año gravable 2021, la cual fue presentada en el mes de agosto del año 2022, es decir, con posterioridad a la presentación de la propuesta de contrato de concesión y del auto GCM No. AUT-210-4541.

5. Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento: RPTA: El proponente presenta extractos bancarios de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2021. Desactualizado para la fecha de la radicación de la subsanación 26/MAY/2022.

Con el fin de subsanar el requerimiento exigido y aclarar cualquier duda y/o impase en este punto, adjunto al presente recurso de reposición se allegarán los extractos bancarios de los meses de Noviembre y Diciembre del año 2021, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Noviembre y Diciembre del año 2022 así como el del mes de Enero del año 2023, los cuales corresponden a los extractos bancarios de: (i) los tres meses anteriores a la presentación de la propuesta (Febrero 2022), (ii) los tres meses anteriores a la fecha del requerimiento (Mayo 2022) y (iii) los tres meses anteriores a la fecha de expedición de la resolución acá impugnada, respectivamente.

7. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud con: Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. RPTA: el proponente no allegó aval financiero para acreditar la suficiencia financiera de su solicitud.

En relación con este punto, de acuerdo con el artículo 4° de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, los documentos a aportar para acreditar la capacidad económica para una persona natural del régimen simplificado corresponden a (i) la declaración de renta, (ii) la certificación de ingresos, (iii) extractos bancarios y (iv) registro único tributario, los cuales fueron presentadas en debida forma y/o están siendo subsanados a través del presente recurso.

Ahora bien, el artículo 5° de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, el cual establece los criterios para evaluar la capacidad económica, afirma que, para la persona natural, perteneciente al régimen simplificado y no obligada a llevar libros de contabilidad, se analizará un indicador de suficiencia económica de acuerdo con los siguientes términos:

**Suficiencia Financiera = (Ingresos * Capacidad de Endeudamiento) /
Inversión en el periodo exploratorio, etapa de construcción y montaje o
explotación**

"Donde:

- i) Los ingresos corresponden a la cifra reportada según el literal A.2 del artículo 4.
- ii) La capacidad de endeudamiento corresponde al porcentaje de endeudamiento de la industria minera reportada por la Superintendencia de Sociedades observada en las empresas con ventas inferiores a 500 smmv y que para el año 2017 equivale a 38%.
- iii) Inversión en el periodo exploratorio corresponde a la cifra consignada en "Total Inversión Periodo Exploratorio" en el formato A de los términos de referencia adjuntos a la solicitud de propuesta de contrato de concesión o la inversión faltante que deba realizar el solicitante de conformidad con el Programa de Trabajos y Obras o Programa de Trabajos e Inversiones, según el caso, en la etapa de construcción y montaje o explotación para las cesiones, certificada por el cedente.

En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 0,6"

Al realizar la operación arriba descrita con la información y la documentación obrante en la presente solicitud, se obtendría que el indicador de suficiencia financiera es mayor o igual al 0.6 exigido para pequeña minería, por lo que no habría razón para determinar el no cumplimiento de la misma.

Petición

Por todo lo anterior solicito al Despacho Revocar la Resolución RES-210-5818 de fecha 1 de febrero del año 2023 "por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504592" y en su lugar, aceptar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 504592.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o

los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308 lo siguiente:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, a la solicitud objeto de estudio, le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto en materia de recursos en la vía gubernativa, su oportunidad y presentación, el artículo 76 dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal,** por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Revisadas las actuaciones surtidas, se tiene que la **Resolución No. 210-5818 del 1° de febrero de 2023**, por medio de

la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504592, fue notificada a la proponente **MARIA MARLENE CAMACHO CABRALES** el día **9 de febrero de 2023** al correo electrónico registrado y autorizado mariamarlenecamacho@hotmail.com, asignándole a la notificación electrónica el radicado 2 0 2 3 2 1 2 0 9 2 0 6 0 1 .

Así las cosas, dado que la Resolución No. 210-5818 del 1° de febrero de 2023, fue notificada electrónicamente a la proponente el día 9 de febrero de 2023, en consecuencia la proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para impugnar, es decir, hasta el día 23 de febrero de 2023, pero tal como se evidencia en el expediente, el recurso fue presentado a través de la plataforma AnnA Minería mediante evento No. 412114, el día 27 de febrero de 2023, por tanto el medio de impugnación fue presentado de forma e x t e m p o r á n e a .

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, es procedente su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del C P A C A , c u y o t e n o r e x p r e s a :

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (La negrilla y el subrayado fuera de texto)

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea por la proponente, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la proponente en la Propuesta de Contrato de Concesión No. 504592, contra la **Resolución No. 210-5818 del 1° de febrero de 2023**, por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504592, por los motivos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente el presente acto administrativo a la proponente **MARIA MARLENE CAMACHO CABRALES** identificada con cédula de ciudadanía **41731323**, a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMAGDELANA LA GUARDIA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR– Abogada GCM

Revisó: JHE- GCM

Aprobó: LCH – Coordinadora del GCM.



Bogotá, 24-08-2023 08:11 AM

Señor:

LUIS ALFONSO AREVALO MARIN

Email: larevalom79@gmail.com

Teléfono: 3837235

Celular: 3124239910

Dirección: CL 12 C 71 C 60 IN 11 AP 503

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120955441** del **30/05/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT NO. 210-6056 DEL 26 DE MAYO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 210-3686 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKI-10241"**, proferida dentro el expediente **RKI-10241**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-08-2023 18:19 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

472

1111
569

DEVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/08/2023 12:01:58

Orden de servicio: 18395794

RA440015295CO

Remite

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 900500018

Piso 8

Referencia: 20232120985971 Teléfono: Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111569

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS ALFONSO AREVALO MARIN

Dirección: CL 12C # 71C-60IN 11 AP 503

Tel: Código Postal: 110831002 Código Operativo: 1111569

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Valores

Peso Físico(gms): 200

Peso Volumétrico(gms): 0

Peso Facturado(gms): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$5.800

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$5.800 COP

Diseño Contenedor:

Observaciones del cliente:

NO LO CONOCEN

Causal Devoluciones:

☐ RE	Rechusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado
☒ No reside		☐ FA		Fallecido
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apertado Clausurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

☒ 1er. dd/mm/aa

☐ 2do dd/mm/aaaa

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941111569RA440015295CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 E # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co / Correo Nacional 01 8000 11 72 / Tel. contacto: (571) 4722000.

(El aparte debe expresar constancia que tiene conocimiento del contrato quien encuentre publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6056

(26 de mayo de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 210-3686 DEL 05 DE JULIO DE 2021
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKI-10241”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico

describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSE ALCINIO AREVALO MARIN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79815742, **LUIS ALFONSO AREVALO MARIN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13707256, **WEYMAR SANABRIA COCA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5771446, radicaron el día 18 de noviembre de 2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de SUCRE, departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **RKI-10241**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-1770 del 23 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 55 del 15 de abril de 2021 se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. RKI-10241.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día **17 de mayo de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-1770 del 23 de marzo de 2021.

Que el día **08 de junio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT-210-1770 del 23 de marzo de 2021, dado que la documentación aportada no cumplió con la suficiencia financiera para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida

por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que el **día 05 de julio de 2021**, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-3686**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RKI-10241.

La **Resolución No.210-3686 del 05 de julio de 2021**, fue notificada electrónicamente el día 6 de septiembre de 2021 a: JOSE ALCINIO AREVALO MARIN (certificación No. CNE-VCT-GIAM-04461), WEYMAR SANABRIA COCA (certificación No. CNE-VCT-GIAM-04463) y a LUIS ALFONSO AREVALO MARIN (certificación No. CNE-VCT-GIAM-04462).

Que el **día 21 de septiembre de 2021**, los proponentes, interpusieron Recurso de reposición contra dicha resolución y se le asignó el radicado No. 20211001431712.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…) 1. Que el día 18 de noviembre de 2016 los proponentes presentaron la propuesta de Contrato de Concesión ahora identificada con placa No. RKI-10241, para la exploración técnica y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como esmeraldas sin tallar, ubicado en jurisdicción del municipio de SUCRE, departamento de SANTANDER (la “Propuesta”).

2. Mediante el Auto GCM No. 310-1770 de la fecha 23 de marzo de 2021 notificado por estado jurídico del 15 de abril de 2021, se requirió a los proponentes con el objeto que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica, so pena de rechazar la Propuesta.

3. Los Proponentes el día 17 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, aportaron la documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT. 210-1770.

4. Que de acuerdo con los antecedentes del AUTO No. AUT-210-1770, en la implementación del Sistema de AnnA Minería, y de acuerdo con la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres como seis por tres como seis segundos de arco (3,6” x 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente ...”, el área de la Propuesta fue ampliado clasificándola en Median Minería.

5. No obstante, esa ampliación del área no fue notificada a los proponentes y afectó la evaluación de la capacidad económica por lo que se encuentra en manifiesta oposición la ley causa un agravio injustificado a los Proponentes y faltando al debido proceso.

6. Así las cosas, si la ANM hubiese notificado dicha ampliación de área lo Proponentes hubiesen solicitado que se redujera a menos de 150 hectáreas y así ser clasificados como pequeña minería y no hubiese resuelto rechazar la Propuesta.

7. En ese orden de ideas, y en relación a lo determinado por el Consejo de Estado, IAMGOLD debe acoger el presente recurso, y revocar la decisión tomada mediante la Resolución No. RES-210-3686 del 05 de julio de 2021.

Por último, respetuosamente, se recuerda a esta entidad que los actos administrativos deben expedirse en cumplimiento de normas en que deben fundarse y aplicando la seguridad jurídica en sus procedimientos y el debido proceso - lo cual implica la aplicación de la ley procesal vigente y la aplicación de los principios en los que se deben fundamentar las actuaciones jurídicas (legalidad y debido proceso) so pena de que sus actos u operaciones estén incurso en causales de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho.

III PETICIONES:

- a. De acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho reseñados, se solicita amablemente a la ANM que acoja el presente recurso, y revoque la decisión tomada mediante la Resolución No. RES-210-3686 del 04 de julio de 2021.
- b. En línea con lo anterior, que se continúe con el trámite y evaluación de la Propuesta de Contrato de área libre a ser contratada”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. **Interponerse dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subraya y Negrita fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que Resolución No. 210-3686 del 05 de julio de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RKI-10241, fue notificada electrónicamente el día **6 de septiembre de 2021** a: JOSE ALCINIO AREVALO MARIN (certificación No. CNE-VCT-GIAM-04461), WEYMAR SANABRIA COCA (certificación No. CNE-VCT-GIAM-04463) y a LUIS ALFONSO AREVALO MARIN (certificación No. CNE-VCT-GIAM-04462).

Adicionalmente, se evidencia que el proponente interpuso el recurso de reposición el día **21 de septiembre de 2021**, mediante el radicado No. 20211001431712. En consecuencia, el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, ya que, tenía plazo para radicarlo hasta el día **20 de septiembre de 2021**, tal como se indica en recurso presentado por los proponentes.

Por lo anterior, una vez revisado el trámite de la presente propuesta y el Sistema de Gestión Documental de la Autoridad Minera, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto por los proponentes de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue allegado dentro del término legal concedido por la Autoridad Minera.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*“Artículo 78. **Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso **no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior**, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 210-3686 del 05 de julio de 2021, con radicado No. 20211001431712, por no haberse interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JOSE ALCINIO AREVALO MARIN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79815742, **LUIS ALFONSO AREVALO MARIN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13707256, **WEYMAR SANABRIA COCA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5771446, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIN NEZAQUACO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Heidi Ospina – Abogada GCM

Revisó: JHE – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



Bogotá, 25-08-2023 08:57 AM

Señor:

MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO

Email: mnelsonvargas@gmail.com_

Teléfono: 2995480

Celular: 3102816914

Dirección: TV 78 H BIS A 45 22 SUR

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120957001** del **05/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT NO. 510-24 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SCF-09031"**, proferida dentro el expediente **SCF-09031**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-08-2023 15:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

BO CERTIFICADO NACIONAL

Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 29/08/2023 08:27:04

de servicio: 16397951

RA440156917C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018

Piso 8

Referencia: 20232120986261

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: MANUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO

Dirección: TV 76 H BIS A 43-22 SUR

Código Postal: 1115480/3102816914

Código Postal:

Código

Operativo: 1111000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(gms): 200

Peso Volumétrico(gms): 0

Peso Facturado(gms): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$5.800

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$5.800 COP

D/ca Contener:

Observaciones del cliente:

Cafe 37384 gms

Causal Devoluciones:

RE Refusado
 NE No existe
 NS No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
☐ Dirección errada

☒ C1 C2 Cerrado
☒ N1 N2 No contactado
☒ FA Fallido
☒ AC Apertado Cauturado
☒ FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora: 026

Fecha de entrega: dominicana

Distribuidor:

C.C.

Milton Guiza

Gestión de entrega:

☒ 1er

dd/mm/aaaa

30 AGO '23

☒ 2do

dd/mm/aaaa

Milton Guiza

1111
594UAC.CENTRO:
CENTRO A

11115941111000RA440156917C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8020 / Tel contacto (571) 4772000

El usuario de esta copia constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosaliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Intelecto: www.4-

DEVOLUCIÓN

devoluciones

República de Colombia



Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-510-24

(02 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SCF-09031”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades é t n i c a s .

Que, atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1378 de 2020 *“Por el cual se adiciona el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”*, e igualmente facultó a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero.

Que con la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por las Resoluciones 124 del 08 de marzo de 2021 y 362 del 30 de junio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, se expiden los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con **R e q u i s i t o s D i f e r e n c i a l e s .**

Que adicional a lo anterior, la norma en cita estableció los requisitos necesarios para solicitar la conversión de los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el señor **MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 14.214.630** manifestó en los términos del Decreto 1378 de 2020 y la Resolución 614 de 2020, su intención de optar por el cambio de modalidad de la propuesta de contrato de concesión SCF-0903, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de CUBARRAL departamento de META, por el de la propuesta de contrato de concesión con requisitos **d i f e r e n c i a l e s .**

Que, verificada la documentación allegada por el proponente con ocasión a su proceso de conversión a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se emite por parte de las diferentes áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Legalización los conceptos respectivos, situación que da lugar a la expedición del **Auto 211-116 del 17 de noviembre de 2021**[1] acto administrativo bajo el cual se elevaron los siguientes requerimientos:

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO identificado con cédula de ciudadanía No. 14214630, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue lo siguiente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **N o . S C F - 0 9 0 3 1 :**

1. Se requiere al proponente para que allegue documentación técnica soporte (Anexo técnico) para validar la proyección de los ingresos anuales de los primeros 3 años del proyecto, que registró en el sistema **A N N A M i n e r í a .**

2. Se requiere ajustar el formato con las actividades y costos del programa mínimo exploratorio, dando cumplimiento a lo establecido en el anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al señor MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14214630, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de acuerdo

con lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, allegue y tengan en cuenta lo siguiente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. SCF-09031:

1. Para personas naturales: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área, lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, en el caso que aplique.

(...) ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO identificado con cédula de ciudadanía No. 14214630, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue la siguiente información geológica, so pena de rechazo del trámite de la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. SCF-09031:

Presente el mapa geológico local a escala, con curvas de nivel detalladas y columnas estratigráficas detalladas (conforme a las características del proyecto) el cual esté acorde con la resolución 614 de 2020 y resolución 40600 de 2015.

2. Incluir dentro del anexo técnico un informe geomorfológico del río donde se identifiquen las formas asociadas al lecho del río, geoformas y se delimiten los sectores de agravación (tramos con potencialidad de explotación) el cual esté acorde con la resolución 614 de 2020.

3. Presentar el mapa geomorfológico a escala y curvas de nivel detalladas el cual esté acorde con la resolución 614 de 2020 y resolución 40600 de 2015.

4. Determine la calidad de los materiales a explotar, dicha información debe ser incluida en el anexo técnico y contener los análisis correspondientes conforme a las características del proyecto el cual esté acorde con la resolución 614 de 2020.

Que el día 28 de diciembre de 2021, el señor MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO en calidad de beneficiario dentro de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales SCF-09031 **presentó solicitud de prórroga de treinta días adicionales**, para cumplir con los requerimientos realizados mediante el Auto AUT 211- 116 del 17 de noviembre de 2021 aduciendo entre otras situaciones, el estado de emergencia económica y sanitaria ocasionada por la propagación del COVID 19.

Que el 19 de enero de 2022 se procede a evaluar jurídicamente la propuesta de contrato de concesión diferencial SCF-09031 concluyéndose lo siguiente:

“El proponente solicitó prórroga para el cumplimiento del Auto 211—116, petición que no procede pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 el término es improrrogable. En consecuencia, desde el punto de vista jurídico se recomienda rechazar la propuesta de contrato de concesión diferencial, dado que no cumplió con lo requerido en el aludido auto.”

Que, como consecuencia de la desatención al auto de requerimiento, mediante **Resolución No. 200-263 del 07 de febrero de 2022**, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión.

La mencionada resolución, fue notificada electrónicamente el día 07 de febrero de 2022, conforme a la certificación de notificación electrónico GGN-2022-EL-00161 del 11 de febrero de 2022.

Que mediante radicado No. **20221001707652 del 17 de febrero de 2022**, la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 200-263 del 07 de febrero de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 200-263 del 07 de febrero de 2022, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SCF-09031, así:

“(…) **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

De conformidad con los hechos arriba descritos el titular dio cumplimiento a la información solicitada, En este orden de ideas, a la fecha del acto administrativo y de la decisión de rechazar y archivar la solicitud de PCCD, se había cumplido con esta información requerida.

1. Violación al Principio de la Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal está consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Si bien es cierto que las obligaciones formales son de obligatorio cumplimiento, en los casos en que el incumplimiento de una de ellas no afecte el cumplimiento del derecho sustancial, debe prevalecer este último.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal va de la mano con el principio de eficacia consagrado por el artículo 3 del CPACA, el cual contempla:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Es claro que todo funcionario público, debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y, por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades.

Adicionalmente, en el caso que nos ocupa, es claro que ningún sentido tiene que la autoridad declare el desistimiento de una propuesta para que el interesado se vea obligado a iniciar de nuevo todo el procedimiento gubernativo, con los costos que representa esa decisión, no sólo para el particular, sino especialmente para la Administración, que se desgastará en la terminación de este trámite, para luego volver a iniciar el proceso, actuación ineficaz, que desconoce el principio de economía en la actuación administrativa.

En ese sentido, su despacho no debe perder de vista que el supuesto incumplimiento que me están endilgando, sin tener en cuenta que este ya se había cumplido como se demuestra en los documentos anexos, obedeció al gran número de fallas que, desde su inicio, hasta el día de hoy presenta dicha plataforma, situación que yo como muchos mineros estamos prestos a soportar, esperando que la misma flexibilidad sea correspondida por parte de la Autoridad Minera.

2. Falsa motivación.

La Resolución RES-200-263 de 07/02/23, que declara el desistimiento de la propuesta de contrato, no solo desconoce la ley, sino que se basa en una conclusión errada, que consiste en indicar que el proponente no dio cumplimiento en debida forma el requerimiento contenido en el Auto 211-116 del 17 de noviembre de 2021, partiendo de la falsa premisa de considerar que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento.

Habiendo dicho esto, solicito se entienda que, en el presente caso, la Autoridad Minera profirió la Resolución RES-210-263 del 07 de febrero de 2022, aduciendo una falsa motivación, aspecto que la sección cuarta del Consejo de Estado mediante Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, ilustró en los siguientes términos:

"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio

de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos." (Subrayó)

Acerca de la falsa motivación, el Consejo de Estado ha planteado, que la misma se presenta cuando uno de los hechos en los que se fundó un acto, no existió.

Lo anterior implica que no es admisible que se resuelva la continuidad del trámite de propuesta, bajo el argumento de que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento, pues como ya lo dije, anteriormente se cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 1378 del 21 de octubre del 2020.

A manera de conclusión sobre este aspecto, resulta pertinente traer a colación lo que el Consejo de Estado en fallo del 14 de abril de 2016 radicado 250002324000200800265-01, evocando su misma jurisprudencia, precisó para que una motivación pueda ser calificada de "falsa", así:

"Es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada."

Por otra parte, también se ha dicho en la jurisprudencia del mismo tribunal que la falsa motivación, "es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad.

A grandes rasgos una falsa motivación según expresa el Consejo de Estado tiene ocurrencia cuando:

- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.*
- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas;*
- Porque el autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y*
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.*

Con todo lo expuesto, queda claro que con la determinación adoptada mediante la Resolución RES-210-263 del 07 de febrero de 2022, la Autoridad minera incurrió en una falsa motivación pues, se ha dado a los motivos de derecho un alcance que no tienen.

En consecuencia, se configura una causal de nulidad, incluida en el artículo 137 del CPACA, cuando se verifica que la decisión administrativa adoptada, adolece de falsa motivación, por la ausencia m i s m a d e m o t i v o s .

P E T I C I O N

Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la resolución No. 210-263 del 07 de febrero de 2022, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por

medio de la cual se Decreta el desistimiento de Propuesta Contrato de Concesión No. SCF-09031 y se continúen con los trámites que correspondan, para el otorgamiento del título minero. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(...) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)”*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(…) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Es menester señalar que la **Resolución No. 200-263 del 07 de febrero de 2022** objeto del presente recurso, resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. SCF-09031, como quiera que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se encontró que el proponente no había dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto 211-116 del 17 de noviembre de 2021.

Este despacho procederá a pronunciarse frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, en las siguientes líneas:

1. Respecto al alegado cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Decreto 1378 del 21 de octubre del 2020.

Es preciso indicar que, el Decreto No. 1378 del 21 de octubre de 2020 *“Por medio del cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de áreas”*, en su artículo 2.2.5.4.4.1.1.2 dispuso:

*“**Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2 Opciones de cambio.** Los interesados con solicitudes de (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) áreas de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.*

Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos

diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las p r o p u e s t a s . ”

En este sentido, el artículo 5 de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se establecen los criterios para evaluar la capacidad económica, las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se adoptan los términos de referencia para la presentación del anexo técnico de las propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales”, estableció:*

“Artículo Quinto.- Condiciones para la opción de cambio: Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

2. El solicitante cumpla con los requisitos de Minero de Pequeña Escala, señalados en el artículo 2.2.5.4.4.1.1.3. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1378 de 2020, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

3. No se haya expedido decisión de fondo en el trámite inicial.

4. El área inicialmente solicitada no supere cien (100) hectáreas.

5. En el caso que el trámite inicial haya sido presentado por más de una persona, la opción de cambio debe ser presentada por todos los interesados, para lo cual dicha autorización se deberá realizar mediante la plataforma AnnA Minería.

Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.”

Así mismo, el artículo 6 de la mencionada Resolución dispuso:

“Artículo Sexto.-Puesta en operación. El módulo para la radicación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales será puesto en producción el día 28 del mes de febrero de 2021. (...)”

Finalmente, el artículo primero de la Resolución No. 124 del 08 de marzo de 2021, establece:

“Artículo 1. Modificar el párrafo primero del Artículo Quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO. –Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, hasta el día 31 de marzo de 2021, los solicitantes a que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, podrán manifestar su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual se deberá informar a la autoridad minera en el formulario dispuesto para tal fin en la página web de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: i) Nombre del solicitante, ii) identificación; iii) código del expediente de la solicitud inicial; iv) relación de las celdas que serán objeto del cambio de modalidad, las cuales en ningún caso podrán superar cien (100) hectáreas y deberán corresponder a un único polígono, conforme al sistema de cuadrícula minera; v) adjuntar carta suscrita por el o los solicitantes de acuerdo al modelo publicado por la autoridad minera.

Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se

suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.

Los solicitantes que hayan manifestado su intención de optar por el cambio de modalidad, una vez haya entrado en operación el módulo a que hace referencia el artículo sexto de la presente resolución, deberán presentar la conversión de su trámite en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término señalado en el numeral 1 del presente artículo, so pena de entender desistida su solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto).

Que, en este caso, el proponente **MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.214.630, **solicitó de conversión a contrato de concesión diferencial el día 27 de junio de 2021**, como puede observarse en la siguiente imagen capturada del registro de la plataforma.

numero de evento	Tipo de Evento	Registrado por	solicitante	Fecha de Registro
305697	Geoprocesamiento	MIGUEL ÁNGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	MIGUEL ÁNGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	29/dic/2021
305696	Revisar solicitud de conversión a contrato de concesión diferencial	MIGUEL ÁNGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	MIGUEL ÁNGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	29/dic/2021
299052	Editar información del perfil	MIGUEL ÁNGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	MIGUEL ÁNGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	01/dic/2021
265467	Editar información del perfil	MIGUEL ÁNGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	MIGUEL ÁNGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	10/AGO/2021
253860	Completar solicitud de conversión a contrato de concesión diferencial	MIGUEL ÁNGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	MIGUEL ÁNGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	27/JUN/2021
253710	administradores profesionales	MIGUEL ÁNGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	MIGUEL ÁNGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	25/JUN/2021
181106	Editar información del perfil	MIGUEL ÁNGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	MIGUEL ÁNGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	18/NOV/2020
181102	Activación de registro de usuario	MIGUEL ÁNGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	MIGUEL ÁNGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	18/NOV/2020
139416	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	MIGUEL ÁNGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	MIGUEL ÁNGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	15/MAR/2017
139415	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	MIGUEL ÁNGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	MIGUEL ÁNGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	15/MAR/2017

Es decir, que el proponente dentro del término otorgado por el Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, manifestó su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

En este orden de ideas, se tiene que, esta autoridad minera, agotados los términos concedidos en virtud del Auto 211-116 del 17 de noviembre de 2021, notificado por Estado No. 200 fijado el 19 de noviembre de 2021, procedió a verificar en el sistema de Gestión Integral Minera –SIGM AnnA Minería, algún documento tendiente a satisfacer lo requerido, encontrando que por parte del proponente no se ha dado respuesta alguna sobre el particular. Por consiguiente, objetivamente, el recurrente incumplió con las condiciones legalmente exigidas, tal y como puede observarse en la captura de imagen de registro de eventos de la plataforma:

Rúmero de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
305697	Geoprocesamiento	MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	29/DIC/2021
305696	Revisar solicitud de conversión a contrato de concesión diferencial	MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	29/DIC/2021
299052	Editar información del perfil	MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	01/DIC/2021
265467	Editar información del perfil	MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	10/AGO/2021
253860	Completar solicitud de conversión a contrato de concesión diferencial	MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	27/JUN/2021
253710	Administradores profesionales	MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	25/JUN/2021
181106	Editar información del perfil	MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	18/NOV/2020
181102	Activación de registro de usuario	MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	18/NOV/2020
139416	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	15/MAR/2017
139415	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO (14523)	15/MAR/2017

Es preciso destacar que, **aunque el recurrente manifiesta haber cumplido con los requisitos**, establecidos en el Decreto 1378 del 21 de octubre del 2020, **lo cierto es que, el 27 diciembre de 2020, presenta solicitud de prórroga a fin de dar cumplimiento a las exigencias formuladas mediante Auto 211-116 del 17 de noviembre de 2021.**

A propósito, el recurrente debe tener presente que la expedición de la Resolución No. 200-263 del 07 de febrero de 2022, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No. SCF-09031, obedeció como bien se ha expuesto, en párrafos anteriores, al incumplimiento de lo requerido mediante Auto 211-116 del 17 de noviembre de 2021, máxime cuando los proponentes tienen conocimiento que todos los requerimientos que eleve esta autoridad minera en aras de subsanar las deficiencias de sus propuestas deben ser acatados en la oportunidad concedida, y dentro de los términos concedidos para tal fin, situación que no ocurre en el caso bajo estudio.

De manera que, ante cualquier requerimiento, la carga de su acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de “**carga procesal**”, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: “*Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.*”

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. SCF-09031.

2. En cuando a la aducida violación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal alegado por el recurrente en su escrito de reposición:

Los argumentos del recurrente se centran en que, al confirmar la Resolución atacada, la ANM estaría violando el principio de prevalencia de lo material sobre lo formal, debido a que, al momento de presentar el presente recurso, la Compañía, adicionalmente de cumplir con los requisitos jurídicos y técnicos, también cumple con la capacidad económica requerida.

El principio de la prevalencia de lo material sobre lo formal se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución política de 1991:

*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

El citado artículo consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales, es decir el principio del formalismo procesal.

Señala el impugnante que: “Así, debemos mencionar el entendimiento de la Corte Constitucional sobre este particular:[2]

“De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque en una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como es el caso del exceso ritual manifiesto...”

Pues bien, en **sentencia T 591 de 2011** la honorable corte constitucional explicó de forma completa la **Configuración de defecto procedimental por exceso ritual**, de la siguiente manera:

“5.1.- La *norma fundamental* de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales.

Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del *defecto procedimental*. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo *absoluto*, o en defecto procedimental por *exceso ritual manifiesto*.
(Subrayado fuera de texto)

5.2.- La Sala Tercera de Revisión en **sentencia T-264 de 2009** recogió la jurisprudencia trazada por esta Corporación en materia de defecto procedimental (...)

5.3.- Al trazar los fundamentos jurisprudenciales de su decisión, la Corte puntualizó que el **defecto procedimental absoluto** se produce “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.

5.4.- Asimismo, en lo atinente al **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, el Tribunal Constitucional indicó que este tiene ocurrencia “cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante, lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución “se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos”.

(Subrayado fuera de texto)

5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisión recordó que *“la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”*.

Ahora bien, a continuación, luego de hacer un análisis jurídico acucioso frente al caso en concreto, se logró determinar que con la decisión de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **SCF-09031** mediante la Resolución No. 200-263 del 07 de febrero de 2022 NO se concretó la configuración de defecto procedimental por exceso ritual.

Pues bien, acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional, no se ha incurrido en defecto **procedimental absoluto** porque esta autoridad ha aplicado el procedimiento legalmente establecido en el trámite para efectuar el requerimiento del Auto 211-116 del 17 de noviembre de 2021.

3. Acerca de la falsa motivación de la Resolución No. 200-263 del 07 de febrero de 2022 alegada por el recurrente en su escrito de reposición:

En este acápite señala el recurrente, que el acto administrativo objeto de impugnación se encuentra incurso en falsa motivación por cuanto, a su juicio, esta autoridad minera les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen.

Ahora bien, resulta imperativo para esta autoridad indicarle al recurrente que la expedición de la Resolución No. 200-263 del 07 de febrero de 2022 se fundamentó en el incumplimiento frente a lo requerido mediante Auto 211-116 del 17 de noviembre de 2021, en el cual se realizaron una serie de requerimientos de orden técnico y económico de conformidad con lo concluido en las evaluaciones de fechas 12 de septiembre de 2021 (evaluación técnica), 25 de octubre de 2021 (evaluación geológica) y 08 de noviembre de 2021 (evaluación económica). En dicho acto administrativo se relacionó la normatividad que amparaba lo requerido, en igual sentido se otorgó el termino que establece la norma para cumplir lo ordenado y se indicó cual sería la consecuencia jurídica para aplicarse en caso de incumplimiento, en este orden de ideas, no resulta cierto lo que indica el recurrente cuando afirma que este despacho les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen.

Aclarado lo anterior, no está demás traer a colación lo que nuestro honorable Consejo de Estado, Sección Segunda -Subsección "A" en Sentencia No. 10051 de 1998 concibe como **la falsa motivación**, cito:

“La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable”

En sentencia del 8 de septiembre de 2005, con radicado No. 2003-01806 -01 (3644), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla, expuso en el mismo sentido:

“ (...) cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente de este no son reales, o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación. En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad”.

En igual sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 15 de julio de 2010,

expresó:

“Por motivación del acto debe entenderse la exposición de las razones que han movido a la Administración a tomar el acuerdo en que el acto consiste. Y la falsa motivación de los actos administrativos ha sido entendida como aquella modalidad de vicio del acto que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto, y los motivos argüidos o tomados como fuente por la Administración Pública”.

La causal de Nulidad por Falsa Motivación ha sido analizada por Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 26 de julio de 2008, radicado No. 2001-01916-01, distinguiendo lo siguiente:

“Se reconoce esta causal cuando la motivación de los actos administrativos es ilegal, es decir cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para su emisión, traducidas en la parte motiva del acto, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición. De manera pues que el acto administrativo, ya sea que su emisión corresponda a una actividad reglada o discrecional, debe basarse siempre en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse, so pena de configurar el vicio de falsa motivación que afecta su validez y que confluente en la nulidad de este”.

Teniendo en cuenta la reiterada Jurisprudencia respecto a la falsa motivación, se observa que, al endilgar que, un Acto Administrativo presenta esta clase de vicio, implica que el mismo consagra razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad o no existentes; lo que resalta una divergencia entre la realidad fáctica y jurídica; por lo que una vez más reiteramos, que no es de recibo los argumentos del recurrente; toda vez que ninguna de las consideraciones que se reflejan en la Resolución recurrida es contraria a la realidad, todos los argumentos fácticos y jurídicos corresponden a hechos veraces y están fundados en la evaluación técnica realizada a los documentos allegados por el proponente al momento de radicar la PCCD.

De manera que se ha de reiterar que, ante el incumplimiento de lo requerido, se actuó con total apego a la Ley, sin incurrir en desconocimiento alguno del debido proceso o violación a este y los demás derechos alegados por el impugnante, razón por lo cual el acto administrativo no adolece de vicio alguno.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para confirmar la Resolución objeto de impugnación.

4. Sobre la solicitud de prórroga presentada por el recurrente:

Si bien el recurrente dentro de su escrito de reposición no hizo referencia a la existencia de una solicitud de prórroga, radicada el 29 de diciembre de 2021 a través de la plataforma AnnA Minería, centrando sus motivos de inconformidad en los que arriba se expusieron; esta autoridad minera se permite indicarle que la prórroga solicitada resulta **improcedente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001**; toda vez que en lo concerniente al Formato A – Programa Mínimo Exploratorio conforme se indica en la norma citada, el término es improrrogable, y por otra parte, en este caso ni se aduce y ni se prueba circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor.

Llegados a este punto es importante aclararle al recurrente que con la Resolución No. 263 del 07 de febrero de 2022, no se decreta el desistimiento del trámite de la Propuesta Contrato de Concesión No. SCF-09031, el alcance de la decisión recurrida es el rechazo de la referida propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 274 del código de minas.

Se concluye entonces, que una vez estudiados los fundamentos fácticos y jurídicos, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 200-263 del 7 de febrero de 2022** “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. SCF-09031, debido a que este despacho no encontró mérito para acceder a revocar dicho acto administrativo.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá confirmar la Resolución No. 200-263 del 7 de febrero de 2022 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. SCF-09031.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 200-263 del 7 de febrero de 2022 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. SCF-09031.”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

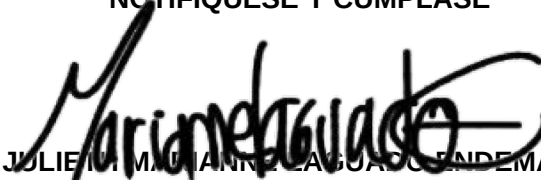
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al señor **MIGUEL ANGEL MARSIGLIA BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.214.630, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIE M. LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez - Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón – Abogada GCM/ VCT

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.

[1] Fijado en el Estado Jurídico No. 200 fijado el 19 de noviembre de 2021.

[2] Corte Constitucional sentencia C-499 de 2015



Bogotá, 25-08-2023 08:57 AM

Señores:

MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S

Email: minambientesemeralda@hotmail.com

Teléfono: 5603454

Celular: 3213996791

Dirección: CRA 7 #7-56 OFI. 702 EDI. VICTORIA

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Bogotá

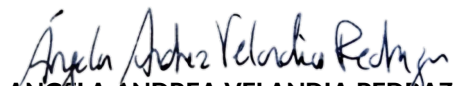
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120957521** del **07/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT NO. 210-6082 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UET-15041"**, proferida dentro el expediente **UET-15041**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-08-2023 15:25 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Monto Concesión de Correo:

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/08/2023 08:27:04

Orden de servicio: 16397951

RA440156903CO

Valores Destinatario Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018		☒ RE Rehusado ☐ NS No resido ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
	Referencia: 20232120886271 Teléfono: Código Postal: 111321000		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallido ☐ AC Apertado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594			
Nombre/ Razón Social: MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S				
Dirección: CRA 7 # 7-58 OFI 702 EDI VICTORIA				
Tel: 5603454/3213998791 Código Postal: 111711318 Código Operativo: 1111776				
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.				
Peso Físico(gra): 200		Diseño Contenedor: <i>Pedra doble</i>		
Peso Volumétrico(gra): 0		Observaciones del cliente:		
Peso Facturado(gra): 200				
Valor Declarado: \$10.000				
Valor Flete: \$5.800				
Costo de manejo: \$0				
Valor Total: \$5.800 COP				
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		C.C. Tel: Hora: 10:00		
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		Distribuidor:		
C.C.		Gestión de entrega:		
		☐ 1er dd/mm/aaaa ☒ 2da dd/mm/aaaa		



11115941111776RA440156903CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel contacto: (571) 4722000.

Consentimiento de la empresa corresponsable que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6082

02 de junio de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UET-15041”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9124916 y la sociedad **MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S** con NIT. 900826539-8, el día 29 de mayo de 2019 presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **MONGUA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó p l a c a N o . U E T - 1 5 0 4 1 .

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas*”.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2022** consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3º que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (...)*”.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional*.”

Que, por su parte, el **inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2022, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. UET-15041, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. UET-15041**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **01 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. UET-15041** y determinó que los proponentes no dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-1204 del 20 de diciembre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. UET-15041**, la cual fue notificada de manera personal el día 31 de mayo de 2021, al señor JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9124916.

Que el día **11 de junio de 2021** mediante correo electrónico allegado a contáctenos ANM el proponente JULIAN VALDERRAMA interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1204 del 20 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20211001234742 del 15 de junio de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

2.la Agencia Nacional de Minería mediante auto No. GCM No. 000003 Del 24 de febrero de 2020, requiriendo a los proponentes aceptaran un polígono dentro de los dos resultantes después de la evaluación de área libre y así poder continuar con el trámite.

3.Dicho auto no fue notificado en debida forma ya, que estos se consultan en la página de la Agencia Nacional de Minería donde se especifica el número de placa y ahí reporta los autos o requerimientos efectuados.

A la fecha en la página de la agencia no reporta ninguna publicación, como se muestra en el siguiente pantallazo tomado del a página de la anm.
“(…)

Como se observa a la fecha de hoy no reporta nada. Esta información ha sido la que nos ha arrojado el sistema y por eso no atendimos el requerimiento, ya que no se nos ofreció garantías en el debido proceso como lo debía ser la notificación asequible por medio de la página web como lo hacen con otras solicitudes.

4. Por error humano interno dentro de la Agencia Nacional de Minería no se actualizó esta información en el sistema y así poder ser consultada.

(...)

“Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de que nos ofrezcan garantías en el debido proceso, se solicita a la Agencia Nacional de Minería efectúe nuevamente la notificación del auto No. GCM No. 000003 Del 24 de febrero de 2020, dentro del expediente de la referencia, a fin de ofrecer un debido proceso y permitarnos aceptar el polígono de interés y así continuar con el trámite, lo anterior siempre velando por nuestro mínimo vital y por el desarrollo del país y más por la emergencia sanitaria por la pandemia que estamos atravesando.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DE RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1204 del 20 de diciembre de 2020**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que los proponentes no dieron cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que uno de los motivos de inconformidad se centra en que no tuvo acceso a la notificación del auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 017 de fecha 26 de febrero de 2020, argumentando que dicha información no reposa en la página web de la entidad.

En consideración a lo previa descrito y con el fin de entrar a resolver de fondo el presente recurso, es necesario establecer, que con respecto al trámite de notificación del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, éste se realizó en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, de cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía

gubernativa y del término para interponerlos.”(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta entidad, mediante Notificación por Estado No. 017 de fecha 26 de febrero de 2020, publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera:

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

Punto Regional	Meses	Año	Buscar
Bogotá	Febrero	- Any -	

Fecha de publicación	Título	Archivo PDF	Punto de Atención Regional
26/02/2020	RESOLUCIONES Y CONSTANCIAS EJECUTORIAS Artículo 61 del Decreto 0935 de 2013. FEBRERO 26 DE 2020. BOGOTÁ	resoluciones_y_constancias_ejecutorias_articulo_61_del_decreto_0935_de_2013_febrero_26_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
26/02/2020	COMUNICACIÓN DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 AL 05 DE MARZO DE 2020	comunicacion_del_26_de_febrero_de_2020_al_05_de_marzo_de_2020.pdf	Bogotá
21/02/2020	PUBLICACIÓN DTO 1073-27 DE FEBRERO DE 2020	publicacion_dto_1073-27_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
27/02/2020	ESTADO 018 DE 27 DE FEBRERO DE 2020	estado_018_de_27_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
27/02/2020	EDICTOS 27 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	edictos_27_de_febrero_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
26/02/2020	PUBLICACIÓN DTO 1073-26 DE DICIEMBRE DE 2020	publicacion_dto_1073-26_de_diciembre_de_2020_.pdf	Bogotá
26/02/2020	ESTADO 017 DE 26 DE FEBRERO DE 2020	estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
26/02/2020	GIAM V-00008 PUBLICACIÓN 26 DE FEBRERO DE 2020	giam-v-00008_publicacion_26_de_febrero_de_2020.pdf	Bogotá
25/02/2020	EDICTOS 25 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	edictos_25_de_febrero_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
24/02/2020	EDICTOS 24 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	edictos_24_de_febrero_de_2020_bogota.pdf	Bogotá

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 ... siguiente > Última >

Se constata que la placa No. **UET-15041**, se encuentra enlistada en Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, conforme se evidencia en el **Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, en la pág. 150**, cuya captura de imagen se inserta a continuación:

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2 Página: 1 de 183

EST-VCT-GIAM-017

ESTADO No. 017
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001* y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 26 de febrero de 2020.

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR	FECHA	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
-----------------	------------	---------	-------	------	-----------------------------

URG-30111				
URB-08161				
URB-08581				
URA-09051				
URD-08071				
URE-09201				
URE-09202				
URE-09511				
URE-30251				
URE-30261				
URE-30271				
URE-30291				
URE-30551				
URG-08341				
URG-09191				
URG-09501				
URH-11481				
URE-08231				
URE-15421				
URE-08131				
URE-15331				
URE-11511				
URE-08251				
URE-11131				
URE-11331				
URE-12091				
URE-14151				
URE-16311				
URE-08121				
URE-15041				
URE-12441				
URE-14331				

ESTADO 017 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIST-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 183 - de 183

*Ley 685 de 2001 Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que SE FIJARÁ POR UN (1) DÍA EN LAS DEPENDENCIAS DE LA AUTORIDAD MINERA.

**El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se destaca hoy, 26 de febrero de 2020 siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Con la anterior búsqueda realizada y las imágenes que se insertan, se ofrece certidumbre, de cara al recurrente, en el sentido que el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se notificó el Auto No. 00003 del 24 de febrero de 2020, se encuentra en la página Web de la Agencia Nacional de Minería y se podía consultar desde el día siguiente al de la fecha del auto, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se puede verificar objetivamente que, en la WEB de la ANM, por cualquier persona, es que, el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó a través del Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020 y que la propuesta de contrato de concesión No. UET-15041 figura en la lista de notificados.

Lo señalado para expresar que la Notificación al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, o se está resolviendo una oposición, ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, esta fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo; por lo tanto, no es de recibo el argumento dado por el recurrente, donde establece que la notificación del citado acto administrativo debió realizarse de manera personal, por cuanto la Ley 685 de 2001, establece el procedimiento de notificación para los actos de trámite.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido

de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Por otra parte, es propicio hacer ver al recurrente que, los solicitantes de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades, una vez radican el trámite, como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera, a través de los distintos medios a su disposición, y en esa medida atender en debida forma los requerimientos que se les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

Quien tiene la carga de cumplir un requerimiento es el proponente, por lo que es preciso traer a colación, el concepto de “**cargas procesales**”, ya que ésta es una figura jurídica, instituida en la ley, consistente en una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así como la actividad de las partes resulta trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

La **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de “cargas procesales”, definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, resulta trascendente para entender la postura de la autoridad minera, al respecto:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”.
(Subraya la Sala) (...).”

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00**, señalando frente a las cargas procesales:

“(…) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (...)”.

Que, respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

En síntesis, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, se señala que con respecto a la publicidad y notificación del Auto objeto de la controversia, la actuación de la administración no configura alguna vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que la autoridad minera ha actuado bajo el estricto seguimiento de las disposiciones legales que regulan este tema y en ningún momento se advierte que se haya desconocido la normativa que consagra la notificación de las providencias de trámite.

Lo anterior, sirve para señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. UET-15041, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente.

Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. UET-15041.

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, en el entendido que el proponente no puede excusar el incumplimiento de un requerimiento al desconocimiento del Auto GCM No. 003 del 24 de febrero de 2020, aduciendo una indebida notificación, toda vez que como se vio, ésta se realizó conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001 sobre la materia, por cuanto la omisión del deber de cumplir con lo requerido traería como consecuencia la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el término otorgado en el Auto GCM No. 003 del 24 de febrero de 2020, se determinó que los interesados en la Propuesta de Contrato de Concesión No. UET-15041, no dieron cumplimiento a dicho requerimiento, haciéndose necesario entonces rechazar el trámite de la propuesta.

Ahora, se considera pertinente traer a colación que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, **el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden

destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[1] de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020[2]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[3]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[4]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[5]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario

oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al **23 de julio de 2020**, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifiestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Es decir, que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso (Artículo 29 de la Constitución)^[6] dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso los proponentes no se pronunciaron frente al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición y trámite de los actos administrativos.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-1204 del 20 de diciembre de 2020 *"por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. UET-15041"*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-1204 del 20 de diciembre de 2020 *"por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. UET-15041"*, por las razones

expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

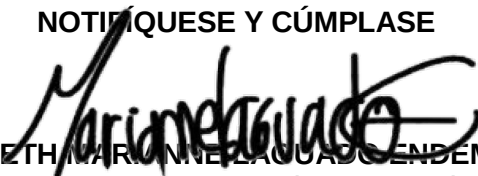
ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9124916 y la sociedad **MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S** con NIT. 900826539-8, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE AGUADO CENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[2] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[3] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[4] Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

[5] Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

[6] Corte Constitucional **Sentencia C-248/13**. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA "(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.(...)"



Bogotá, 25-08-2023 08:57 AM

Señor:

MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO

Email: giulianotascon@yahoo.es

Teléfono: 3797344

Celular: 3176394990

Dirección: CARRERA 47 # 2A-75 APTO 302

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: Cali

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120957461** del **07/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT NO. 210-6094 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3149 DEL 06 DE MAYO DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLM-09091"**, proferida dentro el expediente **QLM-09091**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-08-2023 15:51 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



RA440156934CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:																														
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.J.: 900500018		<table border="1"> <tr> <td>☐ RE</td> <td>Refusado</td> <td>☐ C1</td> <td>☐ C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>☐ NE</td> <td>No existe</td> <td>☐ N1</td> <td>☐ N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>☒ AS</td> <td>No reside</td> <td>☐ FA</td> <td></td> <td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>☐ NR</td> <td>No reclamado</td> <td>☐ AC</td> <td></td> <td>Apertado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>☐ DE</td> <td>Desconocido</td> <td>☐ FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5">☐ Dirección errada</td> </tr> </table>		☐ RE	Refusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado	☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado	☒ AS	No reside	☐ FA		Fallido	☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apertado Clausurado	☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor	☐ Dirección errada			
☐ RE	Refusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado																													
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado																													
☒ AS	No reside	☐ FA		Fallido																													
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apertado Clausurado																													
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor																													
☐ Dirección errada																																	
Referencia: 20232120986241		Teléfono:	Código Postal: 111321000																														
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111594																													
Destinatario	Nombre/ Razón Social: MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																														
	Dirección: CARRERA 47 # 2A-75 APTO 302		C.C. Tel:																														
Tel: 3787344/3176394999		Código Postal: 760043999	Código Operativo: 7777462																														
Ciudad: CALI		Depto: VALLE DEL CAUCA		Fecha de entrega: adm/mv/aaa																													
Peso Bruto(gms): 200		Días Contener:		Distribuidor:																													
Peso Volumétrico(gms): 0		6 Quilones		C.C.																													
Peso Facturado(gms): 200		Observaciones del cliente:		Gestión de entrega:																													
Valor Declarado: \$10.000		conjunto		☐ 1or adm/mv/aaa ☒ 2do adm/mv/aaa																													
Valor Flete: \$8.400																																	
Costo de manejo: \$0																																	
Valor Total: \$8.400 COP																																	

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

11115947777462RA440156934CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel contacto: (57) 47776000

El cliente del correo certificado que tiene conocimiento del contrato queda en su deber de publicar en la página web 4-72 cualquier dato personal para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co

DEVOLUCIÓN



Bogotá, 25-08-2023 08:57 AM

Señora:

GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCON

Email: No aplica

Teléfono: 3797344

Celular: No aplica

Dirección: CARRERA 47 # 2A-75 APTO 302

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: Cali

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120957421** del **07/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT NO. 210-6094 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3149 DEL 06 DE MAYO DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLM-09091"**, proferida dentro el expediente **QLM-09091**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-08-2023 15:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

472

7777
462

DEVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

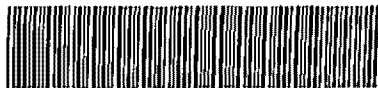
Módulo: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/08/2023 08:27:04

Orden de servicio: 16397951



RA440156925CO

Valores Destinatario	Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I: 900500018 Piso 8 Referencia: 20232120836251 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	Causal Devoluciones:	1111 594 UAC.CENTRO A CENTRO A																												
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCON Dirección: CARRERA 47 # 2A-75 APTO 302 Tel: 3787344 Código Postal: 760043999 Código Operativo: 7777482 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA	<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Refusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No residuo</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Refusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No residuo	FA		Fallecido	DE	No reclamado	AC		Apartado Clausurado		Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada	
RE	Refusado	C1	C2	Cerrado																												
NE	No existe	N1	N2	No contactado																												
NR	No residuo	FA		Fallecido																												
DE	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																												
	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																												
	Dirección errada																															
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP		Dice Contener: Observaciones del cliente: 	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C.: Fecha de entrega: 28/08/2023 Hora: 11:30 Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa																													



11115947777462RA440156925CO

DEVOLUCIÓN

Principal: Bogotá D.C. Colombia Dirección: 256 # 85 A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 8120 / Tel. contacto: (57) 47223000

El usuario dejó expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que aparece en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosclient@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6094

(02 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3149 DEL 06 DE MAYO DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLM-09091”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que los proponentes **GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCON** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 29698347, **MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94429100, radicaron el día **22/DIC/2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **FLORIDA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QLM-09091**.

Que mediante Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020**, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un **(1) mes contado** a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera — Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

El día **30/ABR/2021** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación jurídica, la cual determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- los proponentes **GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCON** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **29698347** y **MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **94429100** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto **GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020 **se extendía por un término de 3 días**, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. **210-3149 del 06 de mayo de 2021**, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión* *No. Q L M - 0 9 0 9 1 "*

Que la Resolución No. **210-3149 del 06 de mayo de 2021**, fue notificada electrónicamente al señor **MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **94429100** el día 13 de septiembre de 2021, según Constancia de Notificación Electrónica con radicado No. **CNE-VCT-GIAM-05145**, y a la señora **GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCON** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **29698347** mediante aviso el día 20 de septiembre de 2021, según consta en acuse de recibido de cadena courier No. **700089068**, de 17 de septiembre de 2021.

Que dentro del término legal, el **20 de septiembre de 2021** el proponente **MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO**, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. **210-3149 del 06 de mayo de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001421052**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

" (...)

H E C H O S

o Mediante Resolución No. 210-3149 del 06 de mayo de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y titulación Declara el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. QLM-09091, teniendo en cuenta que el proponente MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO, no realizó la activación ni la actualización de datos en el sistema Anna Minería, dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de

o Sin embargo a la fecha que se profirió y se notificó la presente resolución el proponente MARCO GIULIANO TASCÓN AGUDELO ya había activado y actualizado los datos del usuario en la plataforma Anna Minería.

FUNDAMENTOS

DEL

RECURSO

El solicitante MARCO GIULIANO TASCÓN AGUDELO ya había activado y actualizado los datos del usuario en la plataforma Anna Minería, antes de la fecha que se profirió la Resolución 210-3149 del 6 de mayo de 2021.

P E T I C I O N

Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la resolución No. 210-3149 del 6 de mayo de 2021, proferida por la Agencia Nacional de Minería, en la cual declara el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No QLM-09091, de acuerdo a los hechos y fundamentos expuestos. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán

interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente c o n s t i t u i d o .*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado electrónicamente a al proponente **MARCO GIULIANO TASCÓN AGUDELO** el 13 de septiembre de 2021, y mediante aviso a la señora **GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCÓN** el 20 de septiembre de 2021, igualmente expresa los motivos de inconformidad, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a c o n t i n u a c i ó n .

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. **210-3149 de 06 de mayo de 2021**, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del **30 de Abril de 2021**, determinó que los proponentes **GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCÓN** y **MARCO GIULIANO TASCÓN AGUDELO**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Monería dentro del término señalado en el Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**.

En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente:

*(...) A la fecha que se profirió y se notificó la presente resolución el proponente **MARCO GIULIANO TASCÓN AGUDELO** ya había activado y actualizado los datos del usuario en la plataforma Anna Minería (...)*

Antes de proceder a resolver los planteamientos de la recurrente, es preciso, entrar a hacer las respectivas consultas en el expediente y en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, entendida como la única plataforma tecnológica para la radicación, evaluación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, encontrándose, con relación al caso en cuestión, lo siguiente:

1. Consultado el **ANEXO No. 1** del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, hallamos en la lista el expediente No. **QLM-09091** a nombre de la proponente **GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCÓN** figura con número de usuario **62618** y **MARCO GIULIANO TASCÓN AGUDELO**. figura con usuario No. **62617**, como se observa a continuación:

Anexo 1

Auto GCM – 13 de octubre de 2020

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
QLM-09091	(62617) MARCO GIULIANO TASCÓN AGUDELO, (62618) GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCÓN

2. Consultados los eventos generados en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, por

1. **GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCÓN** identificado con **usuario 62618**, enlistado en el Anexo No. 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020, se evidencia que, **dentro de los términos concedidos en el precitado auto, no existen eventos de ingresos registrados**. Esto se evidencia de la imagen capturada que se inserta a continuación:

Q Buscar Eventos

filtro de búsqueda

Número de evento:	numero de evento	Tipo de Evento:	no hay nada seleccionado
Registrado por:	62618	Solicitante:	solicitante
Fecha de Registro - Desde:	Fecha de Registro - Desde	Fecha de Registro - Hasta:	Fecha de Registro - Hasta

No se encontraron resultados

2. **MARCO GIULIANO TASCÓN AGUDELO** identificado con el usuario No. **62617** y se evidencia que el proponente, el **18/MAR/2021** realizó su activación de registro de usuario y editó la información de su perfil, mediante eventos No. **206739** y No. **206741**, no obstante, **lo hizo de forma extemporánea**, como se muestra a continuación:

numero de evento	Tipo de Evento	Registrado por	solicitante	Fecha de Registro
206741	Editar información del perfil	MARCO GIULIANO TASCÓN AGUDELO (62617)	MARCO GIULIANO TASCÓN AGUDELO (62617)	18/MAR/2021
206739	Activación de registro de usuario	MARCO GIULIANO TASCÓN AGUDELO (62617)	MARCO GIULIANO TASCÓN AGUDELO (62617)	18/MAR/2021

CONCLUSIÓN DE LAS CONSULTAS REALIZADAS EN EL ANNA MINERÍA:

LA PROPONENTE GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCÓN: No realizó la activación ni actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera — AnnA- Minería.

EL PROPONENTE MARCO GIULIANO TASCÓN AGUDELO, lo realizó de manera extemporánea, realizó su activación de registro de usuario y editó la información de su perfil

Por lo que los proponentes **NO DIERON** cumplimiento a lo requerido mediante Auto **0064 del 13 de octubre de 2020**.

El Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, hace parte de la categoría jurídica de actos administrativos denominados como **“actos de trámite”**, puesto que con este acto administrativo la autoridad minera **no toma una decisión de fondo sobre si concede o el título minero que se persigue**, toda vez que, la finalidad del referido auto es impulsar la actuación dentro del trámite de su propuesta. Siendo así, se debe tener en cuenta que contra el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Con el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no se estaba definiendo si la propuesta de contrato de concesión No. **QLM-09091** era viable o no, si se va a conceder el título minero o no, lo que se hizo fue requerir a los proponentes para que activaran su usuario y digitaran la información de su perfil en el **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, y así continuar con el trámite iniciado, dentro del estándar legal.

Sobre los denominados “actos administrativos de trámite”, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han coincidido en afirmar que:

“(…) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)”. (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

No estando en discusión la condición de **“acto de trámite”** que reviste el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, **se precisa que este fue notificado debidamente**, mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, cumpliendo lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, con relación a las notificaciones por estado, con lo cual no se vulneró ningún derecho a los requeridos, tanto así, que la gran mayoría compareció a través del **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, oportunamente, a cumplir con lo solicitado.

Ahora bien, el llamado “desistimiento tácito”, que es la situación que se presenta en el caso en estudio y con el cual está en desacuerdo el recurrente, es una consecuencia jurídica adversa para la parte que promueve un trámite y que por un determinado lapso de tiempo deja de cumplir una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso. De ahí la importancia de hacerle ver al recurrente que, una vez que se radica una propuesta de contrato de concesión, queda sujeto a los cambios, modificaciones legales y cargas procesales a las que debe estar atento. Respecto a las “cargas procesales”, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **“cargas procesales”**, definido así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Así las cosas, analizados los argumentos del recurrente y determinado que el proponente no dio cumplimiento al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 y que tampoco se configuró la causal eximente de responsabilidad, **procede la confirmación de la Resolución No. RES-210-3149 del 6 de mayo de 201** *"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N o . Q L M - 0 9 0 9 1 . "*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

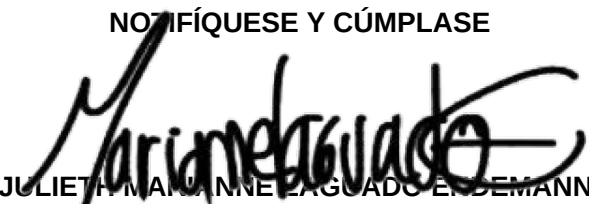
ARTICULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. **210-3149 del 06 de mayo de 2021**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QLM-09091**", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la proponente **GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCON** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **29698347** y al proponente **MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **94429100**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **NO** procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia **REMITASE** por el Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDA ERDMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogado GCM

Revisó: LFOS - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM